

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio No. 005-2023 del Juzgado
Primero Civil del Circuito Ibagué – Tolima.

Radicación: 73001-31-03-001-2022-00103-01

Demandante: Sociedad H. Rincón y Cía. S. en C.

Demandada: Industrias Metálicas R&R S.A.S. Carlos Eduardo
Rodríguez Revelo, Carlos Eduardo Rodríguez Guzmán y
Margarita Liliana Camargo Torres.

Revisado el libelo procesal se evidencia despacho comisorio, para el secuestro del vehículo de placas IXR-100, previo auxiliar la comisión enviada se requiere al comitente para que allegue certificado de tradición sobre el vehículo anteriormente relacionado, además de indicar el lugar en donde se encuentra aprehendido el automotor, ya que se observa que en el escrito no se indico el parqueadero judicial en donde se localiza, todo lo anterior para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00121-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: IVAN ACOSTA RAMIREZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IVAN ACOSTA RAMIREZ a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 90000208689:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$48.857.266,00.

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 0,1865 los cuales equivalen a la suma de \$3.389.133,00, desde el día 13 de octubre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 22 de febrero de 2023 fecha de la liquidación.

1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000208689, a la tasa del 27,98%.

2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-289035, ubicado en LA CARRERA 14 SUR # 100 80 PERTERIA 1 Y CARRERA 13 B SUR # 100 81 BIO P.H. TORRE 4 DE IBAGUE, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiese.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.- RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido. –

7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

8.- Se autoriza como dependientes judiciales a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051, MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula de ciudadanía No. 1.152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula de ciudadanía No. 1.000.089.972.

9.- NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- SIMULACION
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00343-00
Demandante: JOSE MARIA BORJA VARÓN,
JIMMY EDUARDO BORJA VARÓN Y
OSCAR EDUARDO BORJA VARÓN
Demandada: MARIA JOSE BORJA CABRERA Y
LUZ AMPARO CABRERA RODRIGUEZ

Revisado el Expediente observa el despacho que hay una solicitud pendiente frente a la fijación de caución sobre la medida cautelar solicitada. Así las cosas, se evidencio que, mediante auto del 02 de febrero de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI 350-11515, sin tener en cuenta lo preceptuado en el art. 590 del código general del proceso, situación por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor y efecto tal orden impartida.

Por lo cual el despacho ordena al demandante que previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con lo previsto en el articulo 590 del cogido general del proceso.

Igualmente se observa que la abogada MARTHA LIGIA BELTRAN CASTRO, presento escrito contestando demanda, proponiendo excepciones de fondo y poder para actuar en el presente proceso, razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a las Señoras MARIA JOSE BORJA CABRERA Y LUZ AMPARO CABRERA RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial.

Asimismo, por último, se ordena que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el articulo 370 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto auto del 02 de febrero de 2021, en virtud del art. 132 del CGP, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENA al demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: TENER a las demandadas MARIA JOSE BORJA CABRERA Y LUZ AMPARO CABRERA RODRIGUEZ, notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LIGIA BELTRAN CASTRO, portadora de la T.P. 150.278 del C.S.J como apoderado judicial de las Demandadas MARIA JOSE BORJA CABRERA Y LUZ AMPARO CABRERA RODRIGUEZ, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico: marthaligiabeltran@hotmail.com

SEXTO: ORDENA que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00308-00
Demandante: MIGUEL ANGEL OSPINA TRUJILLO
Causante: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D)

Según constancia secretarial que antecede, se agrega y pone en conocimiento el memorial presentado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO, en donde se da respuesta al oficio 1446, mediante oficio del 03 de enero de 2023 DJS-001-2023, allegado al despacho el día 11 de enero de 2023. Por lo anterior TENGASE en cuenta lo manifestado por la entidad en la oportunidad procesal debida.

Conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido toda la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el **día Miércoles 19 de Abril de 2023 a las 9:00 Am**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00252-00
Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
Demandados: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO Y
WILLIAN LOPEZ

En atención al memorial presentado por la apoderada CLARA MARIA LUNA MENDOZA, quien allego incapacidades médicas, que soportan el aplazamiento de la audiencia, y a la par solicita se re programe la audiencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone reprogramar la audiencia contemplada en los art. 372 y 373 del C.G.P, para realizarse el día 09 de mayo de 2023 a las 09:00 Am.

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00472-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide modificar el numeral 5 del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en el sentido de instruir que el Doctor Hernando Franco Bejarano actúa como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. y no como allí se indicó, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro revelando que el Doctor Hernando Franco Bejarano actúa como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00211-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: VIRGELINA PERALTA DE ARANGO

Ingresa expediente para resolver solicitud de autorizar PAULA ANDREA GUIFO CABEZAS, para la gestión de desglose de garantías y levantamiento de medida cautelar, por el apoderado de la parte actora el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, reconocido mediante providencia del 04 de agosto de 2022.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que esta petición (desglose y levantamiento de medidas), fue resuelta mediante el mismo auto del 04 de agosto de 2022, en donde se reconoce personería al memorialista, razón por la cual ha de negarse lo solicitado.

Referente a la autorización de la señora PAULA ANDREA GUIFO CABEZAS, habrá de negarse igualmente, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Por lo anteriormente expuesto; se le insta al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, estarse a las resultas del auto 04 de Agosto de 2022.

Asimismo, por secretaria sírvase remitir el enlace del presente proceso al correo electrónico notificaciones.judiciales@giraldoherrera.com, al apoderado para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00445-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: 1023 EL MUNDO DE LAS ENCOMIENDAS SAS
y ALEXANDER MARIN LOZANO

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad 1023 EL MUNDO DE LAS ENCOMIENDAS SAS y contra el señor ALEXANDER MARIN LOZANO, en calidad de representante legal por las siguientes sumas de dinero, así:

título valor pagaré número 1167716

1. Por concepto de capital la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (109.692.820), contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.178.641) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, liquidados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el 5 de septiembre de 2022.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer al Doctor CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., según poder dado a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y cfgonzalez72@gmail.com

8. Se autoriza a los Doctores HEBER SEGURA SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 de Bogotá y T.P. 338.296 del C.S.J., GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 79.968.065 y T.P. 277.286 y ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.016.062.776 y T.P. 359.383, según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

9. NEGAR la autorización a CARLOS ARTURO ROBAYO MATALLANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.163 de Bogotá, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00445-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: 1023 EL MUNDO DE LAS ENCOMIENDAS SAS
y ALEXANDER MARIN LOZANO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer 1023 EL MUNDO DE LAS ENCOMIENDAS SAS identificada con NIT 9005573286 Y ALEXANDER MARIN LOZANO C.C. 93.297.755, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 175.308.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00392-00
Demandante: YESSICA DANIELA JIMÉNEZ BELTRÁN

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada DIANA MERCEDES GARZON RAMIREZ, y en consecuencia se reconocerá personería al abogado JUAN PEDRO CEPEDA PABON, para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que la abogada Diana Mercedes Garzón Ramírez, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN PEDRO CEPEDA PABON, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.020.799.699 de Ibagué y T.P 325.637 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandada, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00278-00
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor de ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. y en contra DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA por las siguientes sumas de dinero, así:

título valor pagaré número 000005 de fecha 01 de julio de 2021

1.- por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.381.577), por concepto de capital adeudado en el pagare No. 000005 de fecha 01 de julio de 2021.

2.- por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.

3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

4.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer a la Doctora AIDA VELASQUEZ TORRES, como apoderado judicial del ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S., los términos y para los fines del poder conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada Aidavelasquez1124@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00278-00
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas HRL231, clase CAMIONETA, marca FORD, línea RANGER, modelo 2015, carrocería DOBLE CABINA, color PLATA METALICO, servicio PUBLICO matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué de propiedad del demandado señor DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA C.C. 93.411.400. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas HRL244, clase CAMIONETA, marca FORD, línea RANGER, modelo 2015, carrocería DOBLE CABINA, color PLATA METALICO, servicio PUBLICO matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Ibagué de propiedad del demandado señor DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA C.C. 93.411.400. Librar el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA C.C. 93.411.400, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-233833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 730014003007-2010-00763-00
DEMANDANTE: DISYAMOTOS S.A
DEMANDADO: MAGALY TOVAR GÓMEZ Y OTRO
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte del demandante DISYAMOTOS S.A., quien está otorgando poder amplio y suficiente a la abogada EDNA MILENA GUERRERO DIAZ, para que lo represente en el estado en que se encuentra el expediente, por lo cual solicita se le reconozca personería, se le remita el link de acceso al proceso y autorice como dependiente a la abogada ADRIANA DEL PILAR LOZANO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.557.885 de Ibagué, portadora de la T.P 365750.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA MILENA GUERRERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 28.548.420 de Ibagué y T.P Nro. 150.290 C.S. de la J, para representar a la parte demandante DISYAMOTOS S.A, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada guedna@hotmail.com

TERCERO: Se autoriza a la abogada ADRIANA DEL PILAR LOZANO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.557.885 de Ibagué, portadora de la T.P 365750, como dependiente judicial según la observación especial que realiza la apoderada, a la par recordarle a la apoderada que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00287-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MARIA ARANGO HERRERA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ANA MARIA ARANGO HERRERA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCOLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré.

La demandada fue notificada electrónicamente, en los términos del Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ANA MARIA ARANGO HERRERA y favor BANCOLOMBIA S.A. y como fue ordenado en el auto del 11 de agosto de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.937.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIAN REAL

Radicación: 73001-4003-004-2022-00483-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y
ELIZABETH MORALES FLOREZ

Subsanada la presente demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y ELIZABETH MORALES FLOREZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.; por el pagaré N° 05716166600142908 por los siguientes conceptos y sumas de dinero liquidadas con la UVR (318,2257) para el día 19 de Octubre de 2022:

1.- : Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN PESOS
09/03/2022	245.9978	\$78.282.82
09/04/2022	248.0906	\$78.948.80
09/05/2022	250.2011	\$79.620.42
09/06/2022	252.3296	\$80.297.76
09/07/2022	254.4762	\$80.980.87
09/08/2022	256.4762	\$81.669.79
09/09/2022	258.8243	\$82.364.54
09/10/2022	2610232	\$83.065.25
TOTAL	1766.5607	\$645.230.26

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1' del presente acápite, a la tasa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del 10,70% E.A., correspondiente al periodo del 10/02/2022 AL 09/10/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN PESOS	VALOR INTERES CORRIENTES CUOTAS EN UVR
09/03/2022	10/02/2022 al 09/03/2022	\$405.591.22	1274.5395
09/04/2022	10/03/2022 al 09/04/2022	\$404.925.24	1272.4467
09/05/2022	10/04/2022 al 09/05/2022	\$404.253.66	1270.3363
09/06/2022	10/05/2022 al 09/06/2022	\$403.576.25	1268.2076
09/07/2022	10/06/2022 al 09/07/2022	\$402.893.24	1266.0613
09/08/2022	10/07/2022 al 09/08/2022	\$402.204.35	1263.8965
09/09/2022	10/08/2022 al 09/09/2022	\$401.509.47	1261.7129
09/10/2022	10/08/2022 al 09/10/2022	\$400.808.77	1259.5110
TOTAL		\$2.824.953.44	10136.7178

4.- Por el valor de \$ \$ 47.622.921,12 que equivale a (\$ 149.651,3987) UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO.

5.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el '4' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

6.- Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

7.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

8.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

9.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble APARTAMENTO No. 504 INTERIOR No. 2 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTREGUALANDAY PROPIEDAD HORIZONTAL, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-219067 ubicado en LA CALLE 160 No. 21 SUR-19 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE IBAGUE, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiese

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

10. Reconocer al Abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL., con C.C. 1.110.523.146 de Ibagué y T.P. No. 333.822 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., , en los términos y para los fines del poder conferido; a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

11.- Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado: marciniegas@cobranzabeta.com.co

12. NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00131-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

Una vez revisado el expediente, se vislumbra que el apoderado de la parte actora presento avalúo del bien objeto de persecución. Aportando así avalúo catastral del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-213237 y ficha catastral 730010111000001190901900000140, el cual asciende a la suma de \$ 122.085.000 aumentado en un 50%.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-213237, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso y para los efectos legales tendrá el avalúo comercial por valor de \$162.010.925.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S.A.S.
Demandado: HAROLD GONZALEZ MURILLO.
Radicación: 730014003004-2019-00063-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00080-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: WILMER ALBERTO SANCHEZ CUELLAR

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el subrogatorio (FNA S.A.), en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MIRIAM BERMEO VARGAS.
Demandando LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ
Radicación.: 730014003004-2013-00105-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 23 de enero de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Enero de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandando HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO
Radicación.: 730014003004-2021-00306-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-241878, 350-241879 y 350-241880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicados en la calle 15 #4 sur - 47 barrio Ricaurte apto 101, 102 y 103, los cuales el demandado posee una cuota parte HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO, identificado con la C.C. No. 93.370.461, derechos de cuota que se encuentran debidamente embargados.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. (apoyojudicialsas@gmail.com – 3193654348).

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 03/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BOGOTA S.A.
Demandando CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA
Radicación.: 730014003004-2021-00346-00

Ingresa expediente al despacho, por parte de la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON quien solicita la subrogación legal y parcial del crédito por valor de \$34.298.959 y todos los derechos, acciones y privilegios.

De lo anterior la entidad demandante manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en su calidad de fiador, sobre la suma indicada anteriormente; para garantizar parcialmente las obligaciones aquí pretendidas y contraídas por CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA, Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías. A la anterior solicitud de SUBROGACIÓN LEGAL Y PARCIAL Y TODOS LOS DERECHOS, ACCIONES, PRIVILEGIOS del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquiera tercero obligado solidariamente o subsidiariamente a la deuda, a favor del Fondo Nacional de Garantías y hasta la concurrencia del monto cancelado; el saldo continua a favor de BANCO BOGOTA S.A., en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes.

Asimismo, se sirva reconocer personería a la abogada del FNG en los términos del poder conferido y autorizar como dependientes judiciales a Diego Fernando Oviedo González.

Por último, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 21 de Noviembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación Legal parcial que hace el BANCO DE BOGOTA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del memorial de subrogación y por consecuencia sea tenido en cuenta como acreedor subrogatorio parcial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 38.143.080 de Ibagué, y T.P No. 38.143 Del C. S. de la Judicatura, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada imaconsultores@hotmail.com

CUARTO: NEGAR la autorización a Diego Fernando Oviedo González, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

QUINTO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Octubre de 2022, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4003-004-2016-00010-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO

Vista el memorial que antecede aportada por el apoderado de la parte demandante a efecto de notificar al demandado JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO aporta las siguientes direcciones y correos electrónicos vladimingvg@gmail.com
edodian182@cD.hotmail.com
jotamario996@hotmail.com

Dirección física Diagonal 10 No. 20A-37 Girón Santander conforme la aplicación ubica del cual se aporta copia como evidencia de donde se obtuvo.

De conformidad a la Ley 2213 del 2022 se tiene en cuenta por este despacho la dirección aportada para efectos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELÁEZ ARAMILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy __02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00

Revisada el mandamiento de pago y en vista de la solicitud presentada por el apoderado actor, y con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mismo en el sentido que el numeral 4, el capital ordenado por el despacho, se encuentra en el numeral 2, y no como allí se había indicado, así mismo el nombre correcto del apoderado es HERNANDO FRANCO BEJARANO y no como se indicó en el resto de la providencia queda incólume. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy __02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00285-00
Demandante: BANCOLOMBIA HOY FEDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA

Vista la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que no se libro el oficio de levantamiento de medida de embargo sobre el inmueble y el proceso se termino mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 ~~donde se ordeno el levantamiento de las medidas~~, por secretaria líbrese los oficios respectivos siempre y cuando sea procedente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00083-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: JOSE ELIECER VINAZCO VERA

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FQO257. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

CUARTO: Sin costas.

CUARTO: ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy __02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00433-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.234.689 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. . Pagaré No. 4220090830:

a.1. POR CAPITAL: la suma de \$41.421.283, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

a.2. Por los intereses moratorios: liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral a.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

B. . Pagaré No. Sin Nro.:

b.1. POR CAPITAL: la suma de \$147.684,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

b.2. Por los intereses moratorios liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral b.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

C. . Pagaré No. 90000022655:

c.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$41.435.006,49.

c.2. por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 0,1125 los cuales equivalen a la suma de \$1.801.063,51, desde el día 09 de mayo de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 12 de septiembre de 2022 fecha de la liquidación.

c.3. por los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación respaldada por el pagare No. 90000022655, a la fecha del pago, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-238549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderada del BANCOLOMBIA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _ 13 de hoy __ 03/03/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001400300420130028100

Demandante: CREDISOL hoy cesionaria SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S,

Demandado: SANDRA LILIANA PINTO y LUIS CARLOS CROVO JIMENEZ

V Mediante escrito que antecede los demandados SANDRA LILIANA PINTO y LUIS CARLOS CROVO JIMENEZ, solicita se decretela prescripción extintiva del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil y artículo 789 del código de comercio.

De lo anterior previo a resolver sobre la solicitud se le requiere para que actúe por medio de apoderado judicial, por ser el presente asunto de menor cuantía.

De otro lado se encuentra memorial pendiente al despacho para reconocimiento de personería suscrito por el representante legal de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: requiérase a la parte demanda para que actúe mediante apoderado por ser el presente asunto de menor cuantía.

SEGUNDO: reconózcase personería al Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ como apoderado de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S, conforme al poder otorgado por su representante legal para los fines previstos en perder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73001-4003-006-2010-00830-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JHON FREDY MORENO VARELA

vista la solicitud que antecede requiérase al despacho (Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá) a fin de que dé cumplimiento a la orden judicial de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre este inmueble solicitado en nuestro oficio número 0001660 de fecha 28 de octubre de 2020. Oficiése y remítase copia del oficio relacionado junto con el requerimiento.

De igual forma póngase en conocimiento del interesado lo manifestado por la secretaria de hacienda de la alcaldía de Ibagué Tolima.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO
Causante: JESUS DIDIER GARCIA ZUÑIGA
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00079-04

Revisada la presente comisión y en vista que el comitente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dejó sin efecto la presente comisión que nos fue asignada con el despacho comisorio No 033 del 30 de septiembre de 2022, se ordena su devolución al comitente en el estado en que se encuentra. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-010-2009-00893-00
Demandante: MABE DE COLOMBIA
Demandado: ARCESIO-BARRIOS Y
MERY LUCIA LIZARRALDE PUYO

Vista la solicitud que antecede tanto del juzgado quinto civil municipal de Ibagué y la abogada OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS en calidad de interesada toda vez que funge como apoderada dentro del proceso 73001400300520100038900 que cursa en el Juez Quinto (05) Civil Municipal de Ibagué, donde solita que este despacho se pronuncie sobre los remanentes tenidos en cuenta por este despacho mediante auto de fecha 17 de abril de 2013 de los cuales no se pronunció el despacho en auto de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del mismo.

De lo anterior revisada la demanda y toda vez que le asiste razón al interesado el despacho, con fundamento en el artículo 286 se enmienda el proveído de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022) en su numeral segundo "ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, pero quedando las mismas a disposición del proceso con radicación No. 73001400300520100038900 que cursa en el juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ibagué por embargo de remanentes, por secretaria librasen las comunicaciones respectivas," y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume. Notifíquese por estado

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00362-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ARGEMIRO BARRETO BEJARANO

Revisada el mandamiento de pago y en vista de la solicitud presentada por el apoderado actor, y con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mismo en el sentido que el número correcto del pagaré es 105101615, y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume. Notifíquese por estado

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2014-00125-00

Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA "DILLANTOL"

Demandado: OHM TRANSPORTADORA SAS Y OSCAR HUMBERTO MORA GARCIA

vista la solicitud presentada por de la parte demanda, previo a decidir sobre el levantamiento de la medida, se la hace saber que deberá aportar poder en debida forma, para actuar como apoderado de la parte interesada de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 11 JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Radicación: 11001-4003-007-2020-00691-01
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAVIER AUGUSTO RAMIREZ

Revisada la presente comisión y en vista que el apoderado actor informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, se ordena la devolución la presente comisión al despacho comitente en el estado en que se encuentra informado lo manifestado por la parte activa. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: AUGUSTO RAMIRO VEGA
Demandado: HERED, INCIERTOS E INDETERMINADOS
DE NOHELIA ALARCON
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00425-00

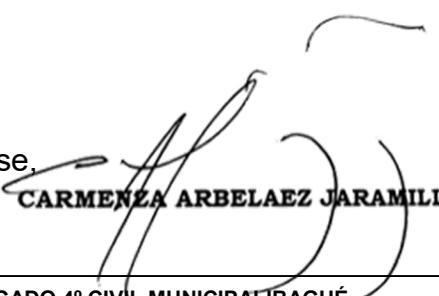
Atendiendo lo manifestado por Dr. Nicolás Fernando Castro Sánchez Curador Ad-liten designado, donde indica que se desempeña como oficial mayor en propiedad, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, procede el despacho en aras de continuar con el trámite procesal; y teniendo en cuenta lo manifestado, se procede a relevarlo por:

Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MAROQUIN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.110.547.906. y tarjeta profesional No. 314.551 del CSJ. Correo: luisfernandoabogado18@gmail.com

Al cual se le la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P) Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Demandante: ANDERSON MIGUEL SANTOS CARVAJAL
Causante: JOSE MIGUEL SANTOS SALAMANCA
Radicación: 730014003004-2021-00559-00

vista la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora el 28 de julio de 2022, de conformidad al numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso córrase traslado por un término de tres días al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00058-00
Demandante: JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO
Cesionaria MARIA ENOE LOPEZ
Demandados: DANIEL TORRES BETANCOURT
ACUMULACION PEDRO ANTONIO PEÑA PAE

Vista la solicitud allegada por JOHAN DAVID AVILA, apoderado de la señora MARIA ENOE LÓPEZ, por medio del cual solicita se le comparta el memorial presentado por la otra parte actora dentro del proceso de referencia, donde solicita sea rechazada la oposición de plano, se le hace saber que mediante correo electrónico se le compartió acceso al expediente en fecha 28 de noviembre de 2022, en donde puede ver todas las piezas procesales incluso la solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy __02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN (INTESTADA)

Radicación: 73001-4003-004-2022-00185-00

Demandantes: ELVIRA SUAREZ Y JOSE RODRIGUEZ PARRA

Causante: CARLOS ABEL RODRIGUEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)

previo a citar a audiencia por secretaria envíese la información requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas respecto del inventario de los bienes del causante.

Así mismo póngase en conocimiento lo manifestado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué respecto de la medida solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4023-004-2014-00310-00
Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A
Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado actor donde reitera solicitud, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023) donde se ordenó lo pretendido y revisado el expediente se libraron y se enviaron los oficios No. 0197, 0198 y 0199 de fechas primero de marzo de 2023 a las entidades pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE
RAD: 73001-40-03-004-2019-00542-00

Revisada el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el cual en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó comisionar, es así que con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mismo en el sentido que, ordena comisionar al Director del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de ENTREGA DE LOS BIENES CAUTELADOS al demandante GUILLERMO ESPITIA GARCÍA. Líbrese despacho comisorio con los anexos necesarios para el cumplimiento de la comisión y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume. Notifíquese por estado

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy __02/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal de menor cuantía-RESTITUCION DE TENENCIA.
Demandante: Luis Alberto Garrido Ortiz.
Demandados: Carolina de Jesús Álvarez Serna
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada contra el numeral primero (1°) tercero del auto de fecha veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2.023), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Manifiesta el impúgnate que la situación a resolver, es que si la parte demandada incurrió en alguna causal que la haga merecedora de la sanción pecuniaria motivo de disenso.

Argumenta que su poderdante no es merecedora de dicha sanción toda vez que hay desconocimiento por parte de este despacho del principio de legalidad toda vez que a la luz del artículo 372 del CGP el cual dispone que la inasistencia a la audiencia inicial por las partes o de sus apoderados podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa sobre una audiencia (iniciada) y que para el caso no hubo aplazamiento ya que, la audiencia se instaló, se practicaron algunas pruebas, pero que la misma fue suspendida por decisión de quien la presidía.

Par el caso hace aclaración que las diferencias entre las palabras aplazar y suspender radican en que la primera tiene la connotación hacia el futuro, sobre un evento expectante programado con anticipación que no podrá llevarse a cabo, es decir, que ni siquiera se instaló o inicio; y respecto de la segunda tiene un vínculo con matices del presente, o un evento al cual se dio inicio o se instaló el cual no se pueda continuar, y este debe suspenderse para retomarlo de nuevo.

CONSIDERACIONES

Del recurso y su tramite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado es señalar que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

El artículo 117 del C. G. del P, señala: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Frente al caso concreto revisado el audio de la audiencia llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2022 donde no asistió a dicha audiencia el Dr. Jorge Ricardo García Salazar apoderado judicial de Carolina de Jesús Álvarez Serna por quebrantos en su salud presentando su excusa por inasistencia y tenida en cuenta según consta en el audio de la mentada audiencia, la titular despacho procedió a suspender la audiencia y a reprogramarla la misma, Caso en el cual no habría cabida a sancionar a las partes por su inasistencia porque no hubo audiencia.

Pues bien, analizados los argumentos del recurrente, el despacho considera que le asiste razón, toda vez que por haberse suspendido la audiencia, por ende la misma no se realizó, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP no habría lugar a sancionar a la señora Carolina de Jesús Álvarez Serna por su inasistencia por lo que se repondrá los numerales primero y tercero del auto recurrido de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) respecto de lo relacionado con la sanción impuesta Carolina de Jesús Álvarez Serna.

De igual manera teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. Jorge Ricardo García Salazar en su escrito respecto de las observaciones, se ha de indicar que la hora para llevar a cabo la audiencia fijada en el numeral cuarto de la providencia atacada "CUARTO: SE FIJA nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día martes 21 de marzo de 2023, la cual se realizara de manera presencial en la sala de audiencia que se comunique por intermedio de la secretaria del despacho." será a las 9:00 am. de esa fecha, tal como quedo consignada en el sistema siglo XXI. El resto de la providencia de queda incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), y dejar sin efecto la orden consignada en los numerales primero y tercero específicamente con lo relacionado a la sanción impuesta a la Carolina de Jesús Álvarez Serna.

SEGUNDO: se indica que la hora de la audiencia fijada en el numeral cuarto de la providencia de calendada 24 de enero de dos mil veintitrés se llevara a cabo a las 9:00 am de la fecha indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _13 de hoy__02/03/2023. SECRETARIA YINNETH